



Asamblea General

Distr. limitada
4 de agosto de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
28° período de sesiones
Viena, 12 a 16 de octubre de 2015

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados	4
Sección I. Derechos y obligaciones recíprocos de las parte en un acuerdo de garantía	4
A. Normas generales	4
Artículo 47. Fuentes de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes	4
Artículo 48. Obligación de la persona que tenga la posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable	4
Artículo 49. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado [o de inscribir una notificación de modificación o cancelación]	5
Artículo 50. Derecho del acreedor garantizado al uso y la inspección del bien gravado y al reembolso de los gastos conexos	6
B. Normas relativas a determinados tipos de bienes	7
Artículo 51. Declaraciones del otorgante de una garantía real sobre un crédito por cobrar	7
Artículo 52. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar	7

V.15-05570 (S) 180915 180915



Se ruega reciclar 

	Artículo 53. Derecho del acreedor garantizado al cobro de un crédito por cobrar	8
	Artículo 54. Derecho del acreedor garantizado a conservar los derechos de propiedad intelectual gravados	8
Sección II.	Derechos y obligaciones de los terceros obligados	9
A.	Créditos por cobrar	9
	Artículo 55. Protección del deudor de un crédito por cobrar	9
	Artículo 56. Notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar	9
	Artículo 57. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar	10
	Artículo 58. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar	11
	Artículo 59. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación	11
	Artículo 60. Modificación del contrato originario	12
	Artículo 61. Reintegro de las sumas pagadas por el deudor de un crédito por cobrar.	12
B.	Títulos negociables	13
	Artículo 62. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable +	13
C.	Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	13
	Artículo 63. Derechos que podrán invocarse frente al banco depositario	13
D.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos	14
	Artículo 64. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable	14
E.	Valores no intermediados	14
	Artículo 65. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado	14
Capítulo VII.	Ejecución de una garantía real	14
A.	Normas generales	14
	Artículo 66. Derechos posteriores al incumplimiento	14
	Artículo 67. Métodos de ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento	15
	Artículo 68. Medidas otorgables en caso de incumplimiento	16
	Artículo 69. Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución	16
	Artículo 70. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución	17
	Artículo 71. Derecho del acreedor garantizado a la posesión del bien gravado.	17
	Artículo 72. Derecho del acreedor garantizado a enajenar el bien gravado	18
	Artículo 73. Derecho del acreedor garantizado a distribuir el producto de la enajenación del bien gravado	19
	Artículo 74. Derecho del acreedor garantizado y del otorgante a proponer la adquisición	19

del bien gravado por el acreedor garantizado	
Artículo 75. Derechos adquiridos sobre un bien gravado	20
B. Normas relativas a determinados tipos de bienes	20
Artículo 76. Cobro de sumas adeudadas en virtud de créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados	20
Artículo 77. Cobro por un cesionario puro y simple de lo adeudado en virtud de un crédito por cobrar	21

Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados

Sección I. Derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía

A. Normas generales

Artículo 47. Fuente de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes

1. El artículo 47 se basa en la recomendación 110 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VI, párrs. 14 y 15). Este artículo tiene por objeto describir las distintas fuentes que afectan a los derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía: a) los demás artículos del capítulo VI del proyecto de ley modelo; b) otras leyes aplicables; c) las condiciones del acuerdo de garantía (que mantiene el principio de la autonomía de las partes consagrado en el artículo 4); y d) cualquier uso en que hayan convenido las partes y cualquier práctica que hayan establecido (otorgándose, así, fuerza de ley a dichos usos y prácticas, que podrían no ser reconocidos de un modo general en todas las jurisdicciones, pero que, no obstante, pueden tener un significado importante para las partes).
2. A excepción de determinadas normas imperativas previstas en el capítulo (véase el art. 4, párr. 1), las partes tienen plena libertad para adaptar el acuerdo de garantía que hayan celebrado, su uso y sus prácticas a la operación de que se trate, a fin de que puedan alcanzar sus respectivos objetivos comerciales con la mayor eficacia y eficiencia (según se indica en los artículos 6 y 11 de la Convención sobre la Cesión de Créditos y en los artículos 6 y 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa).
3. Cabe señalar que toda persona que impugne la validez del acuerdo argumentando que es incompatible con el presente artículo deberá asumir la carga de la prueba.

Artículo 48. Obligación de la persona que tenga la posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable

4. El artículo 48 se basa en la recomendación 111 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VI, párrs. 24 a 31). El artículo dispone que el otorgante o el acreedor garantizado que esté en posesión de un bien corporal (que conforme a la definición del art. 2 kk) abarca el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados) deberá actuar con diligencia razonable para conservar el bien físicamente y mantener su valor. El artículo no se aplica a cualquier parte que esté en posesión del bien gravado, sino únicamente al otorgante y al acreedor garantizado que estén en posesión de este. Un tercero que esté en posesión de un bien gravado también estaría obligado a actuar con diligencia razonable para conservar dicho bien, pero solamente si hubiera convenido en hacerlo y ese acuerdo fuera ejecutable con arreglo al derecho de los contratos.

5. Lo que constituya “diligencia razonable” en cada caso concreto dependerá de la naturaleza del bien gravado. Así pues, el significado de “diligencia razonable” podrá variar considerablemente en función de si se refiere a bienes de equipo, existencias, cosechas o animales vivos.

6. Si bien en la mayoría de los casos conservar la integridad física de un bien corporal tiene por efecto mantener su valor, esa norma también reconoce que mantener el valor del bien constituye un fin en sí mismo, que puede ir más allá de la conservación física del bien y que, en algunos casos, puede no depender de la voluntad del otorgante o de la parte garantizada que tenga la posesión. Por ejemplo, si un prestamista tiene en su posesión acciones no intermediadas materializadas de una filial de un prestatario, de la que este último tiene propiedad exclusiva, y se hace cargo de la gestión directa de las actividades de la filial (situación que raramente se daría en la práctica), según las circunstancias concretas, la parte que estuviera en posesión podría estar obligada, en virtud del artículo 48, a actuar con diligencia razonable al realizar esa labor.

7. El artículo 48 debería interpretarse a la luz de una norma relativa a la legislación aplicable a los valores similar a la prevista en el artículo 5, párrafo 1, de la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera, que reconoce al acreedor garantizado el derecho a utilizar los valores que obran en su poder; además, la relación entre esas disposiciones debería regirse por las normas de interpretación del derecho interno. Cabe señalar que, conforme el artículo 1 de la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera, una "garantía financiera" (término que, en sentido estricto, no se define en la Directiva) puede consistir en "efectivo" (véase el art. 2, párr. 1 d) de la Directiva), en "derechos de crédito" (véase el art 2, párr. 1 o) de la Directiva), o en “instrumentos financieros” (véase el art. 2, párr. 1 e) de la Directiva). Conforme a la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera, los "instrumentos financieros” pueden ser bien intermediados (“garantía prendaria de anotaciones en cuenta”, véase el art. 2, párr. 1 g), de la Directiva) o valores no intermediados, siempre y cuando sean negociables (“negociables en el mercado de capitales” o “normalmente negociados”; véase el art. 2, párr. 1 e) de la Directiva).

**Artículo 49. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado
[o de inscribir una notificación de modificación o cancelación]**

8. El artículo 49 se basa en las recomendaciones 112 y 72 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VI, párrs. 35 a 39). El artículo dispone que, una vez extinguida la garantía real sobre un bien gravado, el acreedor garantizado que tenga la posesión de este deberá devolver dicho bien al otorgante e inscribir una notificación de modificación o cancelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1 b) o 2 c) [de las disposiciones relativas al registro]. Por lo general, se considerará que una garantía real se ha extinguido una vez que se haya pagado o satisfecho de otro modo íntegramente la obligación garantizada, y no exista obligación alguna de conceder más crédito al deudor.

9. El artículo 49 no se refiere expresamente a la obligación del acreedor garantizado de retirar toda notificación enviada al deudor del crédito por cobrar. Más bien, en ese aspecto, el otorgante está protegido en virtud del artículo 53, párrafo 2, y el artículo 73, párrafo 2 b), que disponen que el acreedor garantizado debe reintegrar al otorgante cualquier remanente que hubiera quedado del producto que haya recibido.

10. Este artículo no se aplica a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar, debido a que el término "obligación garantizada" no es aplicable a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar (véase el art. 2, apartado ff) y los créditos por cobrar no pueden ser objeto de posesión física (véase el art. 2, apartado z)).

11. La cuestión de si un acreedor garantizado puede devolver valores no intermediados equivalentes en sustitución de los valores no intermediados gravados originalmente corresponde a la legislación aplicable a los valores (véanse el art. 5, párr. 2, de la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera y el documento A/CN.9/836, párr. 24).

Artículo 50. Derecho del acreedor garantizado al uso y la inspección del bien gravado y al reembolso de los gastos conexos

12. El artículo 50 se basa en la recomendación 113 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VI, párrs. 50 a 65). En este artículo se establece que un acreedor garantizado no solo debe cumplir determinadas obligaciones (descritas en los artículos 48 y 49), sino que también tiene determinados derechos.

13. De acuerdo con el párrafo 1 a), todo acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos razonables en que incurra para conservar el bien, de conformidad con el artículo 48.

14. Con arreglo al párrafo 1 b), todo acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado podrá hacer un uso razonable de él, siempre y cuando destine los ingresos que ese uso genere al pago de la obligación garantizada por el bien.

15. Por último, conforme al párrafo 2, el acreedor garantizado tendrá derecho a inspeccionar todo bien gravado que esté en posesión del otorgante. Dado que este artículo está sujeto a la norma general relativa a la obligación de obrar de buena fe y de manera comercialmente razonable prevista en el artículo 5, el derecho a inspeccionar solo podrá ejercerse en momentos en que sea comercialmente razonable y de manera comercialmente razonable. La aplicación de esta norma depende de las circunstancias. Por ejemplo, en casos extremos, como cuando el deudor haya incurrido en incumplimiento o el acreedor garantizado tenga motivos para creer que el estado físico del bien constituido en garantía está en peligro o que el bien se ha sacado o está a punto de sacarse de la jurisdicción, podrá justificarse que el acreedor garantizado exija la inspección inmediata del bien.

16. Dado que el artículo 50 no forma parte de las normas imperativas que se enumeran en el artículo 4, párrafo 1, las partes en el acuerdo de garantía podrán optar por no aplicar o por modificar lo dispuesto en él. Los derechos de un tercero que esté en posesión del bien gravado podrán verse afectados por un acuerdo entre el acreedor garantizado y el otorgante, únicamente en el caso de que dicho tercero actúe como mandatario del acreedor garantizado.

B. Normas relativas a determinados tipos de bienes

Artículo 51. Declaraciones del otorgante de una garantía real sobre un crédito por cobrar

17. El artículo 51 se basa en la recomendación 114, de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VI, párr. 73), que, a su vez, se basa en el artículo 12 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En este artículo se dispone que cuando un otorgante constituya una garantía real sobre un crédito por cobrar, deberá hacer una serie de declaraciones ante el acreedor garantizado en el momento de celebrarse el contrato de garantía.

18. En particular, con arreglo al párrafo 1, el otorgante declarará no haber constituido con anterioridad ninguna garantía real sobre el crédito por cobrar en favor de otro acreedor garantizado, y que el deudor del crédito por cobrar no opondrá excepciones ni derechos de compensación respecto de dicho crédito. De conformidad con el párrafo 2, el otorgante no declarará que el deudor tiene o tendrá capacidad para pagar el crédito por cobrar.

19. Dado que el artículo 51 no forma parte de las normas imperativas que se enumeran en el artículo 4, párrafo 1, las partes en el acuerdo de garantía podrán optar por no aplicar o por modificar cualquiera o la totalidad de las disposiciones contenidas en este artículo. Por ese motivo, se ha suprimido la referencia relativa a un acuerdo en sentido contrario entre las partes que figuraba en la recomendación 114 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

20. El artículo 51 presenta otra diferencia con respecto a la recomendación 114 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. La declaración de que el otorgante está legitimado para constituir una garantía real no se incluyó en el artículo 51 para no dar a entender que únicamente se aplica a las garantías reales constituidas sobre créditos por cobrar. En consecuencia, el asunto deberá resolverse de conformidad con la legislación general aplicable a los contratos.

Artículo 52. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar

21. El artículo 52 se basa en la recomendación 115 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VI, párrs. 74 y 75), que está basada en el artículo 13 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En el párrafo 1 se dispone que, cuando se constituye una garantía real sobre un crédito por cobrar, tanto el otorgante como el acreedor garantizado podrán enviar al deudor de dicho crédito una notificación de la existencia de la garantía real e instrucciones de pago, pero que, una vez recibida la notificación por el deudor, solamente el acreedor garantizado podrá enviar instrucciones de pago.

22. En el párrafo 2 se establece que las notificaciones de garantías reales o de instrucciones de pago que se envíen en contravención de un acuerdo celebrado entre el otorgante de la garantía real y el acreedor garantizado no serán ineficaces a los efectos del artículo 58, que impide que el otorgante, tras recibir la notificación de la garantía real, oponga determinados derechos de compensación respecto del crédito por cobrar que habría podido invocar al recibir la notificación de la garantía real.

23. Si bien el texto del artículo 52, párrafo 1, hace referencia expresa al derecho de las partes a “enviar” una notificación de la garantía real e instrucciones de pago, el proyecto de ley modelo deja claro que la notificación solo surtirá efecto en el momento en que la reciba el deudor del crédito, siempre y cuando esta también cumpla con los otros requisitos previstos en el artículo 56.

24. Dado que el artículo 52 no forma parte de las normas imperativas previstas en el artículo 4, párrafo 1, las partes en el acuerdo de garantía podrán optar por no aplicar o por modificar lo dispuesto en él. Por ese motivo, se ha suprimido la referencia relativa a un acuerdo en sentido contrario entre las partes que figuraba en la recomendación 115 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

Artículo 53. Derecho del acreedor garantizado al cobro de un crédito por cobrar

25. El artículo 53 se basa en la recomendación 116 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VI, párrs.76 a 80), que está basada en el artículo 14 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Todo cambio realizado tendrá por objeto aclarar el texto, no modificar el principio consagrado en él.

26. El artículo establece el derecho del acreedor garantizado a percibir el producto de un crédito por cobrar sobre el que tiene una garantía real frente al otorgante de esta. El párrafo 1 dispone que, independientemente de que se haya enviado o no la notificación de la garantía real al deudor del crédito por cobrar, el acreedor garantizado tendrá derecho a: a) retener el producto de cualquier pago total o parcial del crédito por cobrar que reciba, así como los bienes corporales (por ejemplo, existencias) que se le devuelvan en relación con el crédito; b) recibir el producto de cualquier pago total o parcial de cualquier crédito por cobrar efectuado al otorgante (así como cualquier bien corporal devuelto al otorgante); y c) recibir el producto de cualquier pago, total o parcial, de cualquier crédito por cobrar efectuado a un tercero (y los bienes corporales que se le hayan devuelto al otorgante), si su derecho goza de prelación con respecto al de ese tercero.

27. Dado que el artículo 53 no forma parte de las normas imperativas previstas en el artículo 4, párrafo 1, las partes en el acuerdo de garantía podrán optar por no aplicar o por modificar lo dispuesto en él. Por ese motivo, se ha suprimido la referencia relativa a un acuerdo en sentido contrario entre las partes que figuraba en la recomendación 116 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

Artículo 54. Derecho del acreedor garantizado a conservar los derechos de propiedad intelectual gravados

28. El artículo 54 se basa en la recomendación 246 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (párrs. 223 a 226). En este artículo se reconoce la eficacia de todo acuerdo celebrado entre el otorgante de una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual y el acreedor garantizado en el que se estipule que el acreedor garantizado podrá adoptar las medidas necesarias para mantener el valor de la propiedad intelectual, como hacer las inscripciones registrales que correspondan (por ejemplo, inscribir los derechos en un registro de patentes) y tomar medidas para impedir que terceros infrinjan esos derechos.

29. Si bien el artículo 4 (Autonomía de las partes) y el artículo 48 (Obligación de la persona que tenga la posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable) podrían ser, en general, suficientes para darle al acreedor garantizado la

posibilidad de tomar esas medidas, el artículo 54 se ha incluido en el proyecto de ley modelo porque, en el contexto de los derechos de propiedad intelectual, normalmente esos derechos corresponden al titular de la propiedad intelectual.

Sección II. Derechos y obligaciones de los terceros obligados

A. Créditos por cobrar

Artículo 55. Protección del deudor de un crédito por cobrar

30. El artículo 55 se basa en la recomendación 117 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VII, párr.12), que está basada en el artículo 15 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En el párrafo 1 se establece el principio general conforme al cual la constitución de una garantía real sobre un crédito por cobrar no afectará a los derechos y obligaciones del deudor del crédito por cobrar, a menos que este preste su consentimiento.

31. Con el fin de aplicar ese principio general, en el párrafo 2 se dispone que en las instrucciones de pago se podrá cambiar la persona a quien deberá pagarle el deudor, así como la dirección o la cuenta en que deberá realizarse el pago, pero no se podrá modificar: a) la moneda en que habrá de efectuarse el pago, según el contrato que dio origen al crédito por cobrar; ni b) el Estado en que deberá hacerse el pago según el contrato que dio origen al crédito por cobrar, por otro Estado que no sea aquel en que esté ubicado el deudor.

Artículo 56. Notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar

32. El artículo 56 se basa en la recomendación 118 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VII, párrs. 13 a 16), que está basada en el artículo 16 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En este artículo se definen las condiciones necesarias para que surta efecto: a) la notificación de la existencia de una garantía real constituida sobre un crédito por cobrar al deudor de dicho crédito; o b) las instrucciones de pago relativas al crédito.

33. De conformidad con el párrafo 1, tanto la notificación como las instrucciones de pago surtirán efecto una vez “recibidas” por el deudor del crédito por cobrar. Además, ambos documentos deben indicar con claridad razonable el crédito por cobrar y el acreedor garantizado y estar redactados en un idioma que sea razonable suponer que el deudor comprenderá lo suficiente como para enterarse de su contenido. En cuanto a este último punto, el párrafo 2 deja claro que bastará que el idioma sea el del contrato originario que demuestre la existencia del crédito.

34. De conformidad con el párrafo 3, la notificación y las instrucciones de pago podrán referirse no solo a créditos por cobrar existentes en el momento de enviar la notificación o las instrucciones de pago, sino también a créditos por cobrar que nazcan con posterioridad.

35. De conformidad con el párrafo 4, si A constituye una garantía real sobre sus créditos por cobrar y posteriormente cede esos créditos a B, quien, a su vez, constituye una garantía real sobre los créditos y posteriormente se los cede a C, quien también constituye una garantía real sobre los créditos, la notificación del deudor del crédito por cobrar relativa a la garantía real constituida por C

se considerará notificación de todas las garantías reales anteriores constituidas por A y B.

Artículo 57. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar

36. El artículo 57 se basa en la recomendación 119 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VII, párrs.17 a 20), que está basada en el artículo 17 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En él se establecen las normas que influyen en la forma y el momento en que se extingue un crédito por cobrar mediante el pago.

37. En el párrafo 1 se instituye como principio básico que mientras el deudor del crédito por cobrar no sea notificado de que se ha constituido una garantía real sobre ese crédito, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato que dio origen al crédito (“contrato originario”). Cuando el contrato originario sea un contrato de compraventa, el pago deberá hacerse al vendedor. Ahora bien, con arreglo al párrafo 2, una vez que el deudor reciba una notificación de que se ha constituido una garantía real, solo podrá liberarse de su obligación efectuando el pago al acreedor garantizado o a otra parte, si el acreedor hubiera dado instrucciones diferentes en la notificación o posteriormente en un escrito recibido por el deudor. No obstante, la norma establecida en el párrafo 2 deberá ajustarse a una serie de requisitos previstos en los párrafos 3 a 8.

38. En primer lugar, conforme al párrafo 3, si el deudor de un crédito por cobrar recibe varias instrucciones de pago relativas a una misma garantía real constituida sobre ese crédito por el mismo otorgante, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con las últimas instrucciones que haya recibido del acreedor garantizado antes de realizar el pago, dado que esas serán las más actualizadas. En segundo lugar, según el párrafo 4, si el deudor de un crédito por cobrar recibe notificaciones de más de una garantía real constituida por el mismo otorgante sobre el mismo crédito, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago conforme a la primera notificación que haya recibido, partiendo de la hipótesis de que, conforme a las normas de prelación del proyecto de ley modelo, la garantía real a que se refiere la primera notificación tendrá probablemente mayor grado de prelación que las garantías reales constituidas con posterioridad.

39. En tercer lugar, de conformidad con el párrafo 5, si el deudor recibe notificación de la constitución de una o más garantías reales subsiguientes sobre el mismo crédito, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago con arreglo a la notificación de la última de esas garantías reales subsiguientes. Ello se debe a que cuando hay una serie de cesionarios o acreedores garantizados, el último de ellos es el titular efectivo de la garantía real.

40. En cuarto lugar, según el párrafo 6, si el deudor recibe una notificación de que se ha constituido una garantía real sobre una parte de uno o más créditos por cobrar o sobre un derecho indiviso en uno o más de ellos, el deudor tiene varias opciones. Podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con la notificación o con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, como si no hubiera recibido la notificación. Ahora bien, si el deudor elige la primera de las dos opciones posibles, conforme al párrafo 7, quedará liberado de su obligación solamente en lo que respecta a la parte o al derecho indiviso que haya pagado.

41. Por último, de conformidad con el párrafo 8, si el deudor recibe una notificación enviada por un [acreedor garantizado subsiguiente] [un acreedor garantizado que haya adquirido su derecho del acreedor garantizado inicial o de otro acreedor garantizado], a fin de protegerse, podrá pedir al acreedor garantizado que, en un plazo razonable, presente prueba suficiente de que el otorgante inicial constituyó la garantía real a favor del acreedor garantizado inicial y de que se constituyeron todas las garantías reales intermedias. Si el acreedor garantizado no lo hiciera, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago, como si no hubiera recibido la notificación. A tal efecto, de conformidad con el párrafo 9, se entenderá por prueba suficiente cualquier escrito emitido por el otorgante en que se indique que se ha constituido una garantía real (por ejemplo, un acuerdo de garantía).

42. El párrafo 10 tiene por objeto salvaguardar cualquier otro motivo por el que el deudor quede liberado de su obligación efectuando el pago a quien tenga derecho a percibirlo en virtud de otra ley (por ejemplo, a una autoridad judicial competente o a otra autoridad o a una caja pública de depósitos).

Artículo 58. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar

43. Este artículo se basa en la recomendación 120 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VII, párr. 21), que está basada en el artículo 18 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Este artículo debe leerse conjuntamente con el artículo 59. Según el párrafo 1, el deudor podrá oponer todas las excepciones y todos los derechos de compensación derivados del contrato que dio origen al crédito, o cualquier otro contrato que fuera parte de la misma operación, que podría invocar si la garantía real no se hubiera constituido y si la acción hubiese sido ejercida por el otorgante. El párrafo 1 está supeditado a la existencia de un acuerdo en contrario entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 59. El párrafo 1 b) dispone que el deudor del crédito por cobrar pueda oponer frente al acreedor garantizado cualquier otro derecho de compensación que habría podido invocar en el momento en que recibió la notificación de la garantía real. Ello significa, sin embargo, que el deudor no podrá oponer ningún derecho de compensación que haya adquirido después de dicha notificación.

44. De conformidad con el párrafo 2, según el párrafo 1, el deudor de un crédito por cobrar no podrá oponer al acreedor garantizado como excepción o derecho de compensación el incumplimiento por el otorgante del acuerdo por el que se limite el derecho del otorgante a constituir una garantía real. De lo contrario, la validación de una garantía real conforme al artículo 12 carecería de sentido, a pesar de ese acuerdo.

Artículo 59. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

45. El artículo 59 se basa en la recomendación 121 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VII, párr. 22), que está basada en el artículo 19 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En el párrafo 1 se dispone que el deudor de un crédito por cobrar, en un escrito firmado por él, podrá convenir que no opondrá ninguna de las excepciones ni los derechos de compensación previstos en el artículo 58. De conformidad con el párrafo 2, toda modificación que se haga de dicho acuerdo deberá ser también mediante un escrito firmado por el

deudor del crédito por cobrar y podrá oponerse al acreedor garantizado solo si este consiente o, si el crédito no es completamente exigible por la falta de pleno cumplimiento del contrato originario, lo más probable es que un acreedor garantizado razonable consentiría en la modificación. Con el fin de evitar que se produzcan abusos, en el párrafo 3 se establece que el deudor no podrá renunciar a oponer excepciones derivadas de actos fraudulentos imputables al acreedor garantizado o fundadas en su propia incapacidad.

Artículo 60. Modificación del contrato originario

46. Este artículo se basa en la recomendación 122 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VII, párrs. 23 y 24), que está basada en el artículo 20 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Este artículo se refiere a los efectos que podría tener un acuerdo celebrado entre el otorgante de una garantía real sobre un crédito por cobrar y el deudor del crédito por cobrar mediante el que se modifiquen las condiciones del crédito. El resultado dependerá del momento en que se celebre el acuerdo.

47. De conformidad con el párrafo 1, todo acuerdo concertado antes de que el deudor sea notificado de la existencia de una garantía real sobre el crédito por cobrar será oponible al acreedor garantizado, si bien este también [adquirirá los derechos derivados del contrato].

48. Con arreglo al párrafo 2, todo acuerdo concertado después de la notificación también será oponible, aun cuando afecte a los derechos del acreedor garantizado, si: a) el acreedor garantizado consiente en él; o b) el crédito no es completamente exigible por la falta de pleno cumplimiento y el contrato que dio origen al crédito prevé la modificación, o cualquier acreedor garantizado razonable consentiría en dicha modificación.

49. En el párrafo 3 se establece que lo dispuesto en el artículo 60 no afectará a los derechos que correspondan al otorgante o al acreedor garantizado, en virtud de otra ley, como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos (como por ejemplo un acuerdo en que el otorgante no consintiera en ninguna modificación de las condiciones del crédito por cobrar).

Artículo 61. Reintegro de las sumas pagadas por el deudor de un crédito por cobrar

50. El artículo 61 se basa en la recomendación 123 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VII, párrs. 25 y 26), que está basada en el artículo 21 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Este artículo se refiere al caso de incumplimiento por el otorgante de una garantía real constituida sobre un crédito por cobrar de las obligaciones contraídas en virtud del contrato que dio origen al crédito (o, en el caso de una cesión simple y pura del crédito por cobrar, por el cedente). El artículo exime de responsabilidad al acreedor garantizado en esas circunstancias, al establecer que el deudor del crédito por cobrar no podrá recuperar del acreedor garantizado ninguna cantidad que hubiera pagado al otorgante o al acreedor garantizado. Como resultado de ello, el deudor del crédito por cobrar deberá asumir el riesgo de insolvencia de la otra parte contratante (es decir, el otorgante).

B. Títulos negociables

Artículo 62. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable

51. El artículo 62 se basa en la recomendación 124 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VII, párrs. 27 a 31). Su objetivo es salvaguardar los derechos de que gozan las partes en virtud de la ley aplicable relativa a los títulos negociables. Por ejemplo, un acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un título negociable podrá cobrar los importes correspondientes a la persona obligada en virtud del título solamente con arreglo a las condiciones establecidas en este. Además, aun en el caso en que el otorgante incumpla su obligación, el acreedor garantizado no podrá cobrar los importes correspondientes a la persona obligada antes de que el pago se haga exigible según lo establecido en el título y en la ley relativa a los títulos negociables.

C. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Artículo 63. Derechos que podrán invocarse frente al banco depositario

52. El artículo 63 se basa en las recomendaciones 125 y 126 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VII, párrs. 32 a 37). El artículo regula los casos en que una garantía real se constituye sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

53. En el párrafo 1 se dispone que los derechos y obligaciones del banco depositario no se verán afectados por la garantía real sin su consentimiento. El criterio para proteger de tal modo a los bancos obedece a que si se imponen deberes al banco depositario o si se cambian sus derechos u obligaciones sin su consentimiento, el banco podría verse expuesto a riesgos que no esté en situación de controlar adecuadamente, a menos que sepa de antemano cuáles pueden ser esos riesgos (véase el cap. VII, párr. 33).

54. Con el fin de proteger la confidencialidad de la relación de un banco con su cliente, en el párrafo 1 también se dispone que el banco depositario no estará obligado a atender las solicitudes de información (por ejemplo, acerca del saldo en cuenta, de si existe un acuerdo de control o de si el titular de la cuenta conserva el derecho a disponer de los fondos acreditados en su cuenta bancaria).

55. Por último, en el párrafo 2 se establece que aun en el caso de que el banco depositario haya dado su consentimiento para la constitución de una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta a nombre del otorgante radicada en ese banco, los derechos de compensación que el banco pueda tener en virtud de otra ley no se verán afectados. El fundamento de esa norma es la necesidad de evitar toda posible interferencia con el modo en que los bancos gestionan el riesgo, teniendo presente el tipo de operación y los negocios de su cliente.

D. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos

Artículo 64. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable

56. El artículo 64 se basa en la recomendación 130 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VII, párrs. 43 a 45). En este artículo se dispone que cuando un acreedor garantizado tenga una garantía real sobre un documento negociable, los derechos que dicho acreedor puede invocar frente al emisor del documento o de cualquier otra persona obligada en virtud de este se regirán por la legislación aplicable a los títulos negociables. Ello significa que, para que un acreedor que tenga una garantía real sobre un documento negociable pueda ejecutar su garantía contra los bienes comprendidos en el documento: a) en el momento de la ejecución, los bienes comprendidos en el documento deben seguir estando en posesión del emisor o de otro deudor en virtud del documento; y b) el emisor u otra persona obligada no tendrá obligación de entregar los bienes al acreedor garantizado, salvo que el documento negociable se hubiera cedido al acreedor garantizado conforme a la ley que rija los documentos negociables (por ejemplo, con el endoso necesario).

E. Valores no intermediados

Artículo 65. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado

57. Como ya se mencionó, la Guía sobre las Operaciones Garantizadas no se ocupa de las garantías reales constituidas sobre ninguna clase de valores (véase la recomendación 4 c)). Por consiguiente, el artículo 65 introduce una nueva norma. En consonancia con los artículos 62 a 64, en el artículo 65 se establece que los derechos que podrá invocar un acreedor que tenga una garantía real sobre valores no intermediados frente al emisor de esos valores se determinarán con arreglo a la ley pertinente del Estado promulgante. Por ejemplo, en virtud de esa ley, la constitución de una garantía real sobre acciones de una empresa nacional podría requerir la aprobación del gobierno, determinados trámites, el pago de un impuesto especial, su inscripción en los libros de la sociedad o procedimientos especiales de ejecución.

Capítulo VII. Ejecución de una garantía real

A. Normas generales

Artículo 66. Derechos posteriores al incumplimiento

58. El artículo 66 se basa en las recomendaciones 133, 139, 141, 143 y 144 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VIII, párrs. 10 a 12, 15 a 17, 33 a 35). En el párrafo 1 se establece que, en caso de incumplimiento del deudor, el otorgante y el acreedor garantizado podrán ejercer cualquiera de los derechos que les confieren las disposiciones del capítulo VII, así como cualquier otro derecho previsto en el acuerdo de garantía o en cualquier otra ley por la que se rija dicho

acuerdo, siempre que no sea incompatible con lo dispuesto en el proyecto de ley modelo.

59. En el párrafo 1 se define el significado general del término “incumplimiento”. No obstante, su significado exacto dependerá de lo que estipulen las partes en el acuerdo y de lo que disponga la ley que rija ese acuerdo. Cabe señalar también que algunos de los derechos de que goza el otorgante conforme a este artículo podrán ser invocados por él incluso antes de que se haya incurrido en incumplimiento, conforme a la legislación aplicable a los contratos (por ejemplo, el derecho a obtener la liberación del bien gravado y el derecho a recurrir a un tribunal o a otra autoridad para solicitar la adopción de medidas).

60. En los párrafos 2 y 3 se señala que el ejercicio de uno de los derechos por lo general no impedirá que se ejerza otro de esos derechos, salvo en la medida en que el ejercicio de uno de ellos haga imposible el ejercicio de otro (por ejemplo, si el acreedor garantizado decide obtener la posesión y vender el bien gravado, no podrá proponer adquirirlo como forma de dar cumplimiento a la obligación garantizada).

61. En el párrafo 4 se establece que el otorgante y las demás personas obligadas a pagar la obligación garantizada no podrán renunciar a ninguno de los derechos que les confieren las disposiciones de este capítulo, ni modificarlos, antes de que haya incumplimiento. De lo contrario, el acreedor garantizado podría presionar a cualquier deudor de la obligación garantizada para que renunciase a sus derechos o los modificara a cambio de concesiones en el acuerdo de garantía (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, cap. VIII, párrs. 16 y 17).

Artículo 67. Métodos de ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento

62. El artículo 67 se basa en la recomendación 142 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VIII, párrs. 18 a 20 y 29 a 33). En el párrafo 1 se establece que el acreedor garantizado podrá ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento recurriendo o no a un tribunal o a otra autoridad que determine el Estado promulgante (por ejemplo, una cámara de comercio, un tribunal arbitral o un notario). El Estado promulgante tal vez desee indicar si los derechos previstos en este capítulo deberán ejercerse recurriendo a un tribunal o a otra autoridad (por ejemplo, el derecho a obtener la posesión de un bien y el derecho a enajenarlo). En todo caso, dado que los ordenamientos jurídicos difieren respecto de qué derechos posteriores al incumplimiento podrán ejercerse únicamente recurriendo a un tribunal o a otra autoridad (por ejemplo, el derecho a obtener la posesión de un bien y el derecho a enajenarlo), el proyecto de ley modelo no establece ningún límite a la capacidad de las partes para solicitar en cualquier momento la asistencia de un tribunal o de otra autoridad, con el fin de ejercer su derecho posterior al incumplimiento o resolver cualquier conflicto que surja en ese sentido (A/CN.9/836, párr. 52).

63. De acuerdo con el párrafo 2, el ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento recurriendo a un tribunal o a otra autoridad deberá ajustarse a las normas pertinentes que indique el Estado promulgante, mientras que, conforme al párrafo 3, el ejercicio de esos derechos sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad está sujeto a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 68. Medidas otorgables en caso de incumplimiento

64. El artículo 68 se basa en la recomendación 137 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VII, párr. 31). Este artículo tiene por objeto indicar que, si los derechos de una persona se ven afectados por el incumplimiento por otra persona de las obligaciones previstas en este capítulo, la primera persona podrá solicitar el otorgamiento de medidas a un tribunal o a otra autoridad. El incumplimiento de las obligaciones del acreedor garantizado abarca el incumplimiento por parte de sus representantes, empleados o proveedores de servicios. Entre las personas que podrían verse afectadas por dicho incumplimiento figuran: un acreedor garantizado que goce de un grado de prelación inferior al del acreedor garantizado ejecutante, un garante o un copropietario de los bienes gravados.

65. El Estado promulgante tal vez desee indicar el tribunal o la autoridad a que deberá recurrir la parte que desee solicitar el otorgamiento de medidas y el tipo de procedimiento sumario aplicable. Esa autoridad podrá ser un tribunal arbitral, una cámara de comercio o un notario (siempre y cuando exista un acuerdo de arbitraje entre el otorgante y el acreedor garantizado que sea ejecutable conforme a la ley del Estado promulgante). En ese caso: a) el acuerdo de arbitraje (y el laudo) solamente obligará a las partes que hayan celebrado dicho acuerdo; y b) si la parte que resultara ganadora tratara de embargar un bien, la ley del Estado promulgante deberá amparar los derechos sobre los bienes gravados que tengan otras personas que no sean parte en el acuerdo de arbitraje. En tal caso, deberá notificarse a los terceros acreedores (por ejemplo, antes de realizar una venta extrajudicial, conforme con lo dispuesto en el artículo 72), a quienes se dará la posibilidad de ejercer sus derechos (por ejemplo, el derecho a asumir la ejecución con arreglo al artículo 70 o a que se les pague con el producto de la venta, según el grado de prelación que les corresponda en virtud del artículo 73).

66. Dado que los procedimientos de ejecución prolongados y costosos pueden influir negativamente en la oferta de crédito y su costo, se alienta a los Estados promulgantes a que prevean procedimientos judiciales sumarios (que, entre otras cosas, permitan adoptar medidas cautelares y dictar órdenes preliminares).

Artículo 69. Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución

67. El artículo 69 se basa en la recomendación 140 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VIII, párrs. 22 a 24). De conformidad con el párrafo 1, toda persona cuyos derechos se vean afectados por el proceso de ejecución podrá poner fin a dicho proceso, pagando o cumpliendo de otro modo íntegramente la obligación garantizada. Esta disposición parte del supuesto de que el valor residual de los bienes es superior a la parte pendiente de pago de la obligación garantizada. Cabe señalar que la extinción de una garantía real, cuestión a la que también se refiere la recomendación 140 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, se trata en el artículo 11 bis.

68. El pago íntegro incluye los gastos de ejecución que sean razonables. Ello significa que: a) en caso de ejecución ante un tribunal u otra autoridad, ese tribunal o esa otra autoridad determinarán los gastos de ejecución basándose en pruebas; y b) en caso de ejecución sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad,

el otorgante podrá acudir bien a un tribunal o a otra autoridad si desea cuestionar la razonabilidad de los gastos de ejecución.

69. De conformidad con el párrafo 2, ese derecho se podrá ejercer hasta que el acreedor garantizado enajene el bien gravado, o lo adquiera o lo cobre, o hasta que se celebre un acuerdo con ese fin. De lo contrario, se menoscabaría la irrevocabilidad de los derechos adquiridos. [En el párrafo 3 se prevé que la norma enunciada en el párrafo 2 no se aplicará en el caso de que se arriende el bien gravado o se conceda una licencia respecto de él. Ello significa que cualquier persona afectada por la ejecución podrá de todos modos poner fin al proceso de ejecución, si el bien gravado tiene suficiente valor residual. Sin embargo, hay una limitación: deberán respetarse los derechos del arrendatario o del licenciatario.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que la referencia al artículo 69, párrafo 3, que figura en el párrafo 69 de este documento aparece entre corchetes porque en el artículo 69 el párrafo 3 también figura entre corchetes.]

Artículo 70. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución

70. El artículo 70 se basa en la recomendación 145 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VIII, párr. 36). En el párrafo 1 se establece que todo acreedor garantizado cuya garantía real goce de prelación sobre la del acreedor garantizado o acreedor judicial ejecutante (“acreedor garantizado con mayor grado de prelación”) tendrá derecho a asumir el proceso de ejecución. El acreedor garantizado con mayor grado de prelación podrá hacerse cargo del proceso de ejecución en cualquier momento, antes de que el acreedor garantizado venda o enajene de otro modo el bien o lo adquiera, o hasta que celebre un acuerdo con ese fin. [Al igual que en el párrafo 3 del artículo 69, el párrafo 3 de este artículo prevé el ejercicio de este derecho incluso después de que el bien gravado se haya arrendado o se haya concedido una licencia respecto de él, siempre que ello no afecte a los derechos del arrendatario o licenciatario.]

71. Conforme al párrafo 3, el derecho de todo acreedor garantizado que tenga un mayor grado de prelación a asumir el proceso de ejecución comprende el derecho a ejecutar la garantía por cualquiera de los métodos previstos en este capítulo. Ello significa que el acreedor garantizado con mayor grado de prelación podrá cambiar de método de ejecución, por ejemplo, para corregir errores cometidos por el acreedor ejecutante. Cabe señalar, sin embargo, que el ejercicio de este derecho deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, es decir, el acreedor garantizado estará obligado a actuar de buena fe y de manera comercialmente razonable para evitar, por ejemplo, gastos de ejecución innecesarios.

Artículo 71. Derecho del acreedor garantizado a la posesión del bien gravado

72. El artículo 71 se basa en las recomendaciones 146 y 147 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VIII, párrs. 38 a 48 y 51 a 56). En el párrafo 1 se establece que, tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho a obtener la posesión del bien gravado recurriendo a un tribunal o a otra autoridad. La primera parte del párrafo 1 tiene por objeto establecer que el mero hecho de que el otorgante incurra en incumplimiento no otorga

automáticamente al acreedor garantizado el derecho a obtener la posesión del bien gravado de una persona que haya adquirido sus derechos sin el gravamen de la garantía real (por ejemplo, un comprador u otro adquirente, un arrendatario o un licenciatario; véase el art. 29).

73. De conformidad con el párrafo 2, el acreedor garantizado también tendrá derecho a obtener la posesión del bien gravado sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones previstas en dicho párrafo. El Estado promulgante tal vez desee indicar la antelación con la que el acreedor garantizado deberá enviar la notificación antes de pedir que se le entregue la posesión del bien.

74. [Con arreglo al párrafo 3, el acreedor garantizado podrá obtener la posesión del bien gravado solamente una vez que haya vencido un plazo breve (que indicará el Estado promulgante), y no cuando la notificación sea recibida por sus destinatarios.]

75. Conforme al párrafo 4, a fin de evitar que se causen daños a los bienes perecederos o que se produzca una rápida pérdida de valor de un bien gravado [como un valor intermediado], no será necesario efectuar la notificación mencionada en el párrafo 2 b).

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que el comentario sobre los párrafos 3 y 4 se preparará una vez que se hayan ultimado.]

Artículo 72. Derecho del acreedor garantizado a enajenar el bien gravado

76. El artículo 72 se basa en las recomendaciones 148 y 151 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VIII, párrs. 48 y 57 a 60). El párrafo 1 se refiere al derecho del acreedor garantizado a vender o enajenar de otro modo el bien gravado, a arrendarlo o a conceder una licencia respecto de él, recurriendo o sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad (que indique el Estado promulgante); y en el párrafo 2 se dispone que el Estado promulgante también deberá indicar las normas que determinarán el método, la manera, el momento, el lugar y demás aspectos de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia.

77. Los párrafos 3 a 8 se refieren a los requisitos que deberá cumplir el acreedor garantizado si no recurre a un tribunal o a otra autoridad. Conforme al párrafo 3, el acreedor garantizado podrá determinar los aspectos de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia. Con arreglo al párrafo 4, el acreedor garantizado deberá enviar una notificación que contenga todos los elementos establecidos en los párrafos 5 a 7, al otorgante, a cualquier deudor y a toda persona que tenga derechos sobre el bien gravado y que haya notificado por escrito esos derechos al acreedor. De conformidad con el párrafo 8, no será preciso efectuar la notificación si el bien gravado es perecedero, si puede perder valor rápidamente o si es un tipo de bien que se puede vender en un mercado reconocido.

78. Sin perjuicio de su obligación de obrar de buena fe y de manera comercialmente razonable (véase el art. 5, párr.1), el acreedor garantizado podrá: a) enajenar los bienes gravados mediante venta pública o privada y, si lo hiciera mediante venta pública, por medio de subasta o licitación (véase el documento

A/CN.9/836, párr. 68); y b) decidir si enajenará los bienes gravados de forma individual, global o en lotes (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, cap. VIII, párrs. 71 a 73).

Artículo 73. Derecho del acreedor garantizado a distribuir el producto de la enajenación del bien gravado

79. El artículo 73 se basa en las recomendaciones 152 a 155 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VIII, párrs. 60 a 64). En el párrafo 1 se establece que la distribución del producto de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia, supervisada por un tribunal u otra autoridad, se regirá por las normas que indique el Estado promulgante. No obstante, esa distribución deberá realizarse con arreglo al orden de prelación previsto en la norma establecida al respecto en el proyecto de ley modelo.

80. De conformidad con el párrafo 2, la distribución del producto de la venta u otra forma de enajenación, del arrendamiento o de la concesión de una licencia, cuando no se haya recurrido a un tribunal o a otra autoridad, deberá ajustarse a lo dispuesto en dicho párrafo. El párrafo 2 b) se refiere únicamente al pago realizado a un acreedor concurrente subordinado, porque, conforme al artículo 75, párrafos 3 y 4, la garantía real de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación subsistirá incluso después de que un acreedor garantizado con menor grado de prelación haya ejecutado su garantía.

81. Con arreglo al párrafo 3, si tras la distribución del producto siguiera adeudándose alguna suma, el deudor tendrá una obligación personal (no garantizada) de pago.

82. Cabe señalar que: a) este artículo no se aplica a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar; y b) la responsabilidad por daños y perjuicios derivada del incumplimiento de las obligaciones de ejecución previstas en este capítulo es una cuestión que incumbe a otras leyes, en particular en lo que respecta a las operaciones realizadas con consumidores (véase el documento A/CN.9/836, párr. 73).

Artículo 74. Derecho del acreedor garantizado y del otorgante a proponer la adquisición del bien gravado por el acreedor garantizado

83. El artículo 74 se basa en las recomendaciones 156 a 159 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VIII, párrs. 65 a 70). En el párrafo 1 se establece el derecho del acreedor garantizado a proponer por escrito adquirir uno o más de los bienes gravados como forma de pago total o parcial de la obligación garantizada. Los párrafos 2 y 3 tratan de los destinatarios de la propuesta y de su contenido. La propuesta deberá enviarse a las siguientes personas: a) el otorgante y cualquier deudor y b) otras personas determinadas.

84. En el párrafo 4 se dispone que: a) en el caso de que se formule una propuesta de adquirir el bien gravado como forma de pago total de la obligación garantizada, el acreedor garantizado adquirirá el bien gravado, si ninguno de los destinatarios de la propuesta opone objeciones; b) en caso de que se formule una propuesta de adquirir el bien gravado como forma de pago parcial de la obligación garantizada, el acreedor garantizado adquirirá el bien si recibe el consentimiento de todos los destinatarios de la propuesta. La última opción tiene por objeto proteger los

derechos de todos los destinatarios de la notificación, puesto que seguirán siendo responsables de una parte de la obligación garantizada.

85. Conforme al párrafo 5, si el otorgante formula esa propuesta y el acreedor garantizado la acepta, este último deberá proceder conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 a 4.

Artículo 75. Derechos adquiridos sobre un bien gravado

86. El artículo 75 se basa en las recomendaciones 160 a 163 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VIII, párrs. 74 a 81). Este artículo tiene por objeto establecer la irrevocabilidad de los derechos adquiridos sobre un bien gravado de conformidad con la ejecución de una garantía real (por ejemplo, si un adquirente adquiere sus derechos con o sin el gravamen de la garantía real). El párrafo 1 trata de la venta u otro tipo de enajenación de un bien gravado con la supervisión de un tribunal u otra autoridad, y establece que la irrevocabilidad de los derechos deberá regularse por la ley que indique el Estado promulgante. El párrafo 2 se refiere al arrendamiento de bienes gravados y a la concesión de licencias respecto de ellos con la supervisión de un tribunal u otra autoridad, y dispone que el arrendatario o el licenciatario adquirirán su derecho a gozar del arriendo o de la licencia, salvo frente a los acreedores cuyos derechos tengan prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado ejecutante.

87. De conformidad con los párrafos 3 y 4, en el caso de venta u otro tipo de enajenación de un bien gravado, arrendamiento o concesión de una licencia respecto de él, el comprador u otro adquirente adquirirá sus derechos únicamente a reserva de los derechos que tengan prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado, y el arrendatario o el licenciatario podrán gozar del arriendo o de la licencia, salvo frente a los acreedores cuyos derechos tengan prelación sobre los derechos del acreedor garantizado.

88. Conforme al párrafo 5, si la venta u otro tipo de enajenación de un bien gravado, el arrendamiento o la concesión de una licencia respecto del bien se realizan sin atenerse a lo dispuesto en el capítulo VII, el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario no adquirirán ningún derecho o beneficio [si tenían conocimiento de que estaban infringiendo las disposiciones de este capítulo y de que ello vulneraba considerablemente los derechos del otorgante o de otra persona].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que parte del párrafo 88 de este documento figura entre corchetes porque en el artículo 75 esa parte del texto también figura entre corchetes.]

B. Normas relativas a determinados tipos de bienes

Artículo 76. Cobro de sumas adeudadas en virtud de créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados

89. El artículo 76 se basa en las recomendaciones 169 a 171, 173 y 175 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VIII, párrs. 93 a 98, 102 a 108, 111 y 112). Su finalidad es establecer que, cuando el bien gravado consista en una

obligación de pagar una suma de dinero, tras producirse el incumplimiento el acreedor garantizado tendrá derecho a obtener el pago de la persona obligada.

90. De conformidad con el párrafo 2, el acreedor garantizado podrá ejercer el derecho al cobro incluso antes del incumplimiento si cuenta con el consentimiento del otorgante; y, con arreglo al párrafo 3, el acreedor garantizado también podrá ejecutar cualquier otro derecho personal o real que garantice o respalde el pago con cargo al bien gravado.

91. El párrafo 4 tiene por objeto proteger al banco depositario de que se vea obligado a pagar sin su consentimiento y sin que haya un mandamiento judicial o de otro tipo. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4, el acreedor garantizado tendrá derecho a cobrar el saldo acreditado en una cuenta bancaria sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad, solamente si la garantía real sobre el derecho al cobro de los fondos se ha hecho oponible a terceros mediante la constitución de la garantía real en favor del banco depositario, la celebración de un acuerdo de control o la transmisión de la titularidad de la cuenta al acreedor garantizado (véase el art. 23).

Artículo 77. Cobro por un cesionario puro y simple de lo adeudado en virtud de un crédito por cobrar

92. El artículo 77 se basa en las recomendaciones 167 a 168 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. VIII, párrs. 99 a 101). En este artículo se establece que en el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar, el cesionario tendrá derecho a cobrar dicho crédito antes o después de que se incurra en incumplimiento. Cabe señalar que con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), la norma relativa a la obligación de obrar de buena fe y de manera comercialmente razonable no se aplica a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar en las que no exista acción de regreso contra el cedente, puesto que en ese caso el otorgante (cedente) ya no tendría un derecho sobre el crédito por cobrar que pudiera protegerse limitando la forma en que el acreedor garantizado (cesionario) podría cobrar el crédito.